

Juicio No. 11571-2021-00404

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Loja, viernes 2 de julio del 2021, las 01h51.- **LISTOS:** Comparece ante la suscrita Jueza Constitucional, Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Loja, la señora Ph.D MÓNICA ALEXANDRA POZO VINUEZA, Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de Loja, quien propone ACCIÓN DE PROTECCIÓN y MEDIDA CAUTELAR en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, en la persona de su representante legal Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja.- Aceptada a trámite la demanda la juez constitucional ha dispuesto: "...de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el día LUNES 14 de JUNIO de 2021, a las 10h45, esto es a fin de garantizar el derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa", en la Sala de Audiencias Nro. 14 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA en la que las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos expuestos en la demanda.- Incorpórese a los autos y póngase a conocimiento de los justiciables la documentación que la accionante anexa al escrito de demanda, así como la información contenida en el CD adjunto. Notifíquese con la copia del escrito de la Acción de Protección Constitucional, escrito de aclaración presentado por la accionante y este auto de aceptación a trámite, a la entidad accionada a través de su representante legal, en la dirección conforme lo indica en el escrito de demanda presentado por la accionante, haciéndole conocer de la presente acción propuesta.- Cuéntese conforme lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la dirección consignada por la accionante, debiendo para el efecto remitirse el deprecatorio virtual correspondiente; así mismo cuéntese con la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en esta ciudad de Loja, a quien se la notificará en su despacho que lo tiene ubicado en esta ciudad de Loja, calles 18 de noviembre y Colón, conforme la dirección que se indica, así como al correo electrónico notificaciones\_loja@pge.gob.ec.- Se les advertirá de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en la Corte Provincial de Justicia de Loja, para efectos de notificaciones posteriores. De conformidad con lo que determina el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios que consideren necesarios para determinar y/o justificar los hechos materia de la presente acción, lo cual lo pueden hacer hasta el momento mismo de la Audiencia Pública. Conforme al Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atendiendo lo solicitado por la accionante en la demanda, se dispone tener en cuenta la prueba que se anuncia en el numeral DECIMO PRIMERO.- LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE UN ACTO QUE VIOLA MI DERECHO CONSTITUCIONAL del escrito de demanda. Téngase en cuenta que la accionante declara bajo juramento, que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona e institución y con la misma pretensión. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por la compareciente para efectos de notificaciones posteriores y la autorización que confiere a los abogados Diego Andrés Quezada Gómez y Gabriel Marcelo Gaibor Garzón, para que ejerzan la defensa técnica.- Remítase el proceso al analista de citaciones de esta Unidad, para que se notifique conforme corresponde, diligencia que deberá cumplirse a la brevedad posible.- En relación a la petición de MEDIDA CAUTELAR, la accionante Ph. D MÓNICA ALEXANDRA POZO VINUEZA en su demanda afirma que: "...Se disponga MEDIDA CAUTELAR en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, por haber violado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho de protección, derecho al debido proceso, de la señora Mgs. Mónica Alexandra Pozo Vinueza, Ph. D, con el objeto de cesar dicha trasgresión, de forma inmediata, que se ponga un alto, a este atropello de mis derechos, se respete mi cargo que desempeño en la actualidad, mis funciones inherentes al mismo....".- Al respecto es preciso señalar que: 1.- Conforme lo determina el Artículo 87 de la Constitución de la República del

Ecuador, en armonía con el Artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos.- 2.- La suscrita Jueza es competente para resolver las solicitudes de medidas cautelares, de conformidad con el núm. 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC.- 3.- Las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional se evita que la violación se consuma; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional se interrumpe la violación del derecho.- "(...) En cuanto a estos dos presupuestos que señala la LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), es necesario diferenciarlos: la Corte Constitucional colombiana ha señalado: "La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado". En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño".- 4.- En lo que concierne a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, el Artículo 27 de la LOGJCC señala: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos".- 5.- De las anotaciones realizadas, se colige que las medidas cautelares parten del supuesto de una amenaza de modo inminente y grave, en la violación de derechos humanos, constitucionales, entendiéndose por gravedad según la reserva de la ley "cuando pueda ocasionar daños irreversibles"; de allí que su finalidad es la de evitar o interrumpir tal amenaza o vulneración.- Por lo que NO se acepta el pedido de medida cautelar ya que no se observa ninguna amenaza o deba cesar inmediatamente la vulneración a algún derecho constitucional ya que los hechos narrados por la parte accionante son históricos, pasados, sin que la juzgadora advierta una actual e inminente vulneración de derechos constitucionales que cumplan con los presupuestos que requiere toda medida cautelar...". Notificada que ha sido en legal y debida forma la entidad accionada, conforme las constancias del proceso, se señala día y hora para la respectiva audiencia pública. Con fecha 14 de junio de 2021 a las 10h45 y 17 de junio de 2021, a las 11h30, se verifica la Audiencia Pública, a la cual comparecen: la accionante señora Ph. D MÓNICA ALEXANDRA POZO VINUEZA, quien se encuentra asistida de sus defensores Abg. Diego Andrés Quezada Gómez y Abg. Gabriel Gaibor Garzón; en representación de la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, representada por el Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, comparecen el Ab. Wilson Alcoser, el Dr. Manuel Salinas, y el Dr. Rubén Idrovo, en calidad de Procurador General de la Universidad Nacional de Loja (E); y, comparece vía telemática el Dr. Rubén Mogrovejo R., en representación de la Delegada Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja; en la audiencia pública las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas; en esta Audiencia la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha dictado sentencia verbal en la misma Audiencia Pública.- Agotado el procedimiento, en atención a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera: **PRIMERA.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En consecuencia, no habiendo nulidad procesal que pueda advertirse, se declara la validez de todo lo actuado.

**SEGUNDA.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas.- Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso: de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el medio que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan.

**TERCERA.- 3.1.- Argumentos planteados por la parte accionante.-** Comparece ante la suscrita Jueza constitucional, la señora Ph.D MÓNICA ALEXANDRA POZO VINUEZA, Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de Loja, quien propone ACCIÓN DE PROTECCIÓN y MEDIDA CAUTELAR en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, en la persona de su representante legal Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, en el escrito de demanda, en su parte principal señala: "... DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO: ANTECEDENTES: Señor Juez, como podrá observar ingrese a laborar en la Universidad Nacional de Loja, conforme acción de personal No. 2437 DTH-UNL, de 09 de agosto de 2018, en calidad de Vicerrectora Académica de la mencionada institución: cargo que lo he venido desempeñando durante todo este tiempo, siempre velando por el normal desenvolvimiento de la institución, como de todos los miembros de la comunidad universitaria.- Mediante Of. Nro. 2021-0355-R-UNL de fecha 01 de febrero de 2021 el Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza se dirige a la Vicerrectora de la Universidad Nacional de Loja y en lo principal de su oficio menciona: "... de conformidad al Nral. 12 del Art. 37 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, delego a usted en su calidad de Vicerrectora Académica la función prevista en el literal c) del Art. 22 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación, se remiten los expedientes Nros. 08 y 09 para que sean revisados en función de la delegación que se efectúa".- Mediante oficio Nro. Oficio 054-V-UNL de fecha 04 de marzo de 2021, procedo poner en conocimiento del señor Rector, que: "Sobre lo delegado por usted en norma del art. 37 numeral 12, y que según su texto "a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación" tal delegación no puede ser ejecutada por mi persona, ya que la misma norma expresa que el Rector en funciones es quien conoce y aprueba...". - Mediante Oficio Nro. 2021-1501-R-UNL de fecha 22 de abril de 2021, el Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, pone en conocimiento del PHD, Yovany Salazar Estrada, lo siguiente: "... en ejercicio de la facultad prevista en el Nral. 7 del Art. 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, delego a usted en su calidad de Vicerrector Académico Subrogante (...) conozca y de ser procedente apruebe el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica, emitiendo la resolución que corresponda".- Como podrá observar su autoridad, mediante oficio Nro. 2021-1501-R-UNL de fecha 22 de abril de 2021, el Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, procede disponer

al Ph.D. Yovany Salazar Estrada, que proceda desarrollar mis actividades referentes a las atribuciones y funciones que se encuentran determinadas dentro del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, generándome una gran incertidumbre, y sentirme desplazada en mis funciones determinadas para el puesto que desempeño en la actualidad, esto por cuanto, me encuentro normalmente en actividades, desempeñándolas a diario como lo he venido desarrollando todo este tiempo, tal como podrá observar de la certificación emitida por la Ing. Alexandra Isabel Jaramillo Espinosa, Directora de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, No. 0107-DTH-UNL-2021, la que en su parte pertinente, indica "... la Ing. Mónica Pozo Vinueza, Ph.D. ha desempeñado ininterrumpidamente sus funciones en calidad de vicerrectora Académica, desde el 01 de marzo al 30 de abril de 2021...". - El acto generado mediante el oficio No. 2021 -1501 -R-UNL de fecha 22 de abril de 2021, el Ph.D. Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, para el Ph.D. Yovany Salazar Estrada, provocó la emisión de 2 (dos) actos administrativos, específicamente los concernientes a las resoluciones, Nros. 145- R-UNL-2021, y, 146-R-UNL-2021, ambas de 23 de abril de 2021, emitidas y firmadas por el Ph.D. Yovany Salazar Estrada, Vicerrector Subrogante, delegado del Rector de la Universidad Nacional de Loja.- Nuestra Norma Normarum, específicamente en su artículo el Art. 82 garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el cual, "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", al igual que, el Art. 226 de la norma ibídem, establece que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución", (el énfasis corresponde).- Incluso, el artículo 32, número 1 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, determina entre los deberes del Rector, cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes y resoluciones que expide el Órgano Colegiado Superior, (el énfasis corresponde).- Dejándose entrever, que dichos servidores públicos transgreden normas jurídicas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, es decir no han cumplido personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, al realizar una delegación que en ningún momento podía haber sido emitida, puesto que me encuentro conforme he manifestado, normalmente en funciones, por lo que ni una suplencia cabía en este caso.- En el Ecuador se han establecido diversas estrategias con el propósito de fomentar, establecer y ejecutar políticas públicas en pro del reconocimiento de los derechos de las y los ciudadanos: dentro de esos derechos, encontramos el referente al derecho del trabajo, como a la seguridad jurídica.- Ahora bien, dentro del presente caso debo indicar que se ha violentado los derechos subjetivos como son, el derecho a la seguridad jurídica, como el debido proceso, conforme lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que, a quien le correspondía analizar lo referente a las carpetas de los dos docentes, como emitir un pronunciamiento respectivo, era a mi persona, y más no, saltarse mis funciones, dejarme de lado, quitarme mis funciones, para que otro servidor pueda atender ese pedido del señor Rector de la Universidad Nacional de Loja, referente a la verificación de dos (2) carpetas; y que para sorpresa, estas carpetas que de manera muy coincidente, son de los hermanos de la autoridad de la Universidad, Señor Juez, incluso cabe indicarse que, solo en fecha, 18 de diciembre de 2020, procedí salir de vacaciones, con lo cual, se procedió designar al Ph.D. Yovany Salazar Estrada, como Vicerrector Académico Subrogante, mediante acción de personal No. 020201 181, últimas vacaciones que las goce desde el 21 de diciembre de 2020 al 03 de enero de 2021, con lo que, demuestro a su autoridad, que lo enunciado en líneas anteriores, no carecen de fundamento alguno, al momento de emitir mis aseveraciones, puesto que en este año 2021 hasta la actualidad, sigo normalmente en funciones. (...)

**DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN:** Declaro que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos, actos u omisiones, contra la misma persona e institución y con la misma pretensión. **OCTAVO.- ACCIÓN U OMISIÓN DE**

AUTORIDAD PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41. NUMERAL 1. LOGJCC: Antes de detallar la omisión cometida por las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, cuyo representante legal, es el señor PhD Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja; es importante mencionar el valor jurídico que tienen los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que la Constitución de la República del Ecuador, indica en el artículo 11, numeral 3, lo siguiente: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte", concordante con lo establecido en el artículo 426 de la misma norma. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.", además en su artículo 417 menciona: "En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa".- Adicional a lo anterior, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador: "6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.", esto se refiere al hecho de que entre los derechos humanos no existe ninguna jerarquía, y que están relacionados entre sí de forma tal, que es imposible su plena realización sin la satisfacción simultánea de los otros y, por otro lado la prohibición expresa de menoscabo de los mismos.- En este orden de ideas es importante resaltar que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos indica en el artículo 24 que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.", adicional a esto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya determina como una de las obligaciones del Estado la señalada en el artículo 3: "Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.", asimismo el artículo 5 reconoce que: "Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.", Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa se ha violentado los derechos subjetivos como son, seguridad jurídica, derecho de protección, derecho al debido proceso, mediante las resoluciones RESOLUCIÓN N° 145-R-UNL-2021, de 23 de abril de 2021; y, RESOLUCIÓN N° 146-R-UNL-2021, de 23 de abril de 2021, esto por cuanto, las mencionadas resoluciones fueron emitidas por una persona que no tenía la competencia para realizarlas, al encontrarse en funciones con normalidad la señora Vicerrectora Académica debidamente elegida. (El énfasis me pertenece).- La seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en el presente caso, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, ha procedido autorizar la participación de un servidor, el cual carece de competencia absoluta, para conocer y peor aún resolver y emitir actos administrativos, al encontrarse como mencione, la Vicerrectora Académica, normalmente en desempeño de sus funciones. Adicional a ello, la Corte Constitucional ha determinado en varias sentencias, lo que consiste el derecho a la seguridad jurídica, como es el ejemplo de la Sentencia Nro. 004-18-SEP-CC, de fecha 04 de enero de 2018 y dentro del caso Nro. 0664- 14-EP, que establece lo siguiente: "(...) en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional". Además, cabe enunciarse lo indicado por el profesor David Arciniega Marín, que en su obra, Estudios de Derecho Procesal Administrativo Conforme al Coa, edición primera, mayo 2020, fs. 88, menciona "...el procedimiento deberá estar fundado en irrestricto apego al derecho al debido proceso y a las

garantías constitucionales propias de este. Es por aquella razón y de acuerdo al principio de legalidad, que la administración pública debe actuar de conformidad a la ley, en donde se delimite la actuación a la cual tiene que regirse un organismo o dependencia que pertenezca al sector público, con respecto a la emanación de los actos administrativos". incluso, el profesor, Dr. Jorge Zavala Egas, quien en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional", Murrillo editores, 3ra reimpresión julio 2019, pag. 271; nos habla sobre el debido proceso, y manifiesta "Luego de transcribir el artículo 76.1 de la CRE, la CC en su Sentencia No. 008-09-SEP-CC de 19 de mayo de 2009, R.O. (S) No. 602 de 1 de junio de 2009, expresa: « El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (...). De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente Jurisdiccional (...)»": que en palabras más entendibles, lo que menciona es que, la administración debe cumplir con lo establecido en la ley, respetando en todo momento el principio de legalidad como el de seguridad jurídica y debido proceso.- La Universidad Nacional de Loja, violentó el derecho de protección, consagrado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, teniendo la obligación de aplicar la normativa vigente y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y normativa vigente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs Perú sobre el derecho al trabajo expresó: "147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que "el incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros" El énfasis y subrayado me pertenece.- Por otra parte, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, nos define el derecho al trabajo y la obligación que tiene el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad comprendida como parte de los derechos humanos de las personas la misma que no puede ser quebrantada por el Estado y por lo mismo, corresponde a los entes públicos, respetar la dignidad de todas las personas, como debía ser el caso, por parte de la Universidad Nacional de Loja, entidad que vulneró el derecho al trabajo, al momento de dejarla sin funciones como se puede observar, y proceder a nombrar un Vicerrector Académico Subrogante, sin importarle la condición de mujer, como su daño psicológico, por el hecho de que pese a trabajar siempre en apoyo, mejora, cambio, con total transparencia para la Universidad Nacional de Loja, institución a la cual ha dado todo su profesionalismo, se le haya dejado de lado, desconociéndola como autoridad, y procediendo a emitir actos administrativos por persona carente de la competencia necesaria para desarrollarlas, yéndose por encima de sus derechos, al encontrarse laborando normalmente la servidora, conforme la certificación No. 0107-DTH-UNL- 2021 emitida por el Departamento de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja.- La disposición contenida en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, es clara cuando indica que cualquier acción de carácter regresivo será inconstitucional. La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 017-17-SIN-CC, CASO N.º 0071- 15-IN, dispone: "(...) En armonía con la citada norma, el artículo 10 ibidem establece que los ecuatorianos "son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales", y el artículo 11 numeral 3 de la Norma Suprema ratifica que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte".- Como se puede advertir, mediante la normativa constitucional invocada, los instrumentos internacionales de derechos humanos fueron incorporados al ordenamiento jurídico interno -bloque de constitucionalidad. Así, uno de los principios de interpretación que permite el ejercicio de los derechos constitucionales es el pro homine contemplado en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "En materia de derechos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Adicional a esto, la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos indica en el artículo 24 prescribe lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Por tal razón, es clara la OMISIÓN por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, por cuanto se demuestra que existe la vulneración de los siguientes derechos subjetivos: a) a la seguridad jurídica; b) derecho de protección; c) derecho al debido proceso, y al principio de aplicación de la ley en sentido más favorable a las personas trabajadoras como aplicación del derecho del trabajo.

**8.1. VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL (Art. 40 LOCJCC).**

**I. LA SEGURIDAD JURÍDICA** consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que implica el respeto a las normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

**II. EL DERECHO DE PROTECCIÓN** artículo 76, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en este caso de la señora Mónica Alexandra Pozo Vinueza, al no haber respetado el debido proceso, las funciones y atribuciones de la Vicerrectora Académica, los Reglamentos y demás leyes universitarias.

**III. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo mencionado por los profesores. Además, cabe enunciar lo indicado por el profesor David Arciniega Marín, que en su obra, Estudios de Derecho Procesal Administrativo Conforme al Coa, edición primera, mayo 2020, fs. 58, menciona "...el procedimiento deberá estar fundado en inrestricto apego al derecho al debido proceso y a las garantías constitucionales propias de este. Es por aquella razón y de acuerdo al principio de legalidad, que la administración pública debe actuar de conformidad a la ley, en donde se delimite la actuación a la cual tiene que regirse un organismo o dependencia que pertenezca al sector público, con respecto a la emanación de los actos administrativos", incluso, el profesor, Dr. Jorge Zavala Egas, quien en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional", murillo editores, 3ra reimpresión julio 2019, pág. 271; nos habla sobre el debido proceso, y manifiesta "Luego de transcribir el artículo 76.1 de la CRE, la CC en su Sentencia No. 008-09-SEP-CC de 19 de mayo de 2009, R.O. (S) No. 602 de 1 de junio de 2009, expresa: « El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (...). De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (...)»": que en palabras más entendibles, lo que menciona es que, la administración debe cumplir con lo establecido en la ley, respetando en todo momento el principio de legalidad como el de seguridad jurídica y debido proceso.

**NOVENO.- INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO:** En el caso que nos atañe, la Acción de Protección, según la disposición constitucional que contiene el artículo 88 de la Carta Magna, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando éstos hayan sido menoscabados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas, o por personas particulares, en los casos expresamente reconocidos en la propia norma. En este sentido, la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea y eficaz, que procede ante una real vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, para lo cual, no existe otra vía de tutela de estos derechos. Reitero que la presente petición no se trata de un asunto de mera legalidad, sino de la transgresión al derecho de seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho de protección, por cuanto la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, aun a pesar de conocer que la señora Mgs. Mónica Alexandra Pozo Vinueza, Ph.D. es una excelente servidora, siempre velando por el desarrollo y respeto de la comunidad universitaria, además de no haber tenido llamado de atención alguno, propicio para el desarrollo de sus funciones.

**DECIMO.- MEDIDA CAUTELAR:** El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho." Por otro lado, la Corte Constitucional de la República

del Ecuador, a través de sentencia erga omnes, esto es, la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC, dictada dentro del caso Nro. 0561-12-CN, estableció lo siguiente: "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos: en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales el objeto es cesar dicha trasgresión". En este sentido, al amparo del artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en base en la sentencia erga omnes, para cesar la violación de los derechos subjetivos constitucionales y en vista de existir un daño inminente, se servirá disponer la siguiente medida cautelar: Disponer a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, que se ponga un alto, a este atropello de mis derechos, se respete mi cargo que desempeño, mis funciones inherentes al mismo, además que, se proceda indicar a la institución que, el Reglamento de Referéndum y Revocatoria del Mandato en la Universidad Nacional de Loja, el cual ha sido aprobado en primer debate, es inconstitucional, puesto que nos está limitando el poder ejercer nuestros derechos debidamente consagrados en el Constitución, al prohibirnos denunciar, demandar de manera individual, por los actos u omisiones que se producen dentro de la administración, vulnerando las garantías básicas del debido proceso, la seguridad jurídica, como el derecho a la defensa, esto en favor de todos quienes conformamos la comunidad universitaria. DECIMO PRIMERO.- LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE UN ACTO QUE VIOLA MI DERECHO CONSTITUCIONAL: De conformidad con el artículo 4, numeral 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 16 de la normativa ibídem, adjunto sírvase encontrar los documentos en copias simples que denotarían y demostrarían la OMISIÓN por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA: -Oficio Nro. 208-SG-UNL-2021, 23 de abril de 2021, dirigido a los señores Dr. Luis Antonio Aguirre Mendoza, Docente de la Universidad Nacional de Loja, el cual en su parte pertinente se menciona "...En atención a lo dispuesto por el señor Yovany Salazar Estrada Ph.D., VICERRECTOR SUBROGANTE, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, en la Resolución N° 145-R-UNL-2021, de 23 de abril de 2021, mediante la cual se resuelve en relación al pedido de ubicación dentro del escalafón universitario del docente LUIS ANTONIO AGUIRRE MENDOZA, expediente Nro. 09: cuyo ejemplar se adjunta al presente oficio...". - Oficio Nro. 208-SG-UNL-2021, 23 de abril de 2021, dirigido a los señores ING. ZHOFRE HUBERTO AGUIRRE MENDOZA, Docente de la Universidad Nacional de Loja, el cual en su parte pertinente se menciona "...En atención a lo dispuesto por el señor Yovany Salazar Estrada Ph.D., VICERRECTOR SUBROGANTE, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, en la Resolución N° 146-R-UNL-2021, de 23 de abril de 2021, mediante la cual se resuelve en relación al pedido de ubicación dentro del escalafón universitario del docente ZHOFRE HUBERTO AGUIRRE MENDOZA, expediente Nro. 08: cuyo ejemplar se adjunta al presente oficio...". - Oficio Nro. 2021-0355-R-UNL, de 01 de febrero de 2021, dirigido a Mónica Pozo Vinuesa, Presidenta de la Comisión Académica de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, el cual en su parte pertinente establece: "...Mediante oficio Nro. 253-SCCAE-UNL-2020 y oficio Nro. 256-SCCAE-UNL-2020, el señor Secretario de la comisión académica, por disposición del Vicerrector Académico Subrogante y Presidente de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador hace llegar los expedientes Nros. 08 y 09 que corresponden a los Docentes: Zhofre Huberto Aguirre Mendoza y Luis Antonio Aguirre Mendoza, respectivamente, con la finalidad de que se continúe con el proceso de escalafón académico. En razón de que los referidos docentes se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente en mi calidad de Rector me impide conocer y resolver el proyecto que se adjunta. Por lo expuesto, de conformidad al Nral. 12 del Art. 37 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, delego a usted en su calidad de Vicerrectora Académica la función prevista en el literal c) del Art. 22 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación, se remiten

los expedientes Nros. 08 y 09 para que sean revisados en función de la delegación que se efectúa...". - Oficio 054-V-UNL. Loja, 04 de marzo de 2021, dirigido a PhD. Nikolay Aguirre Mendoza, el cual en su parte pertinente se menciona: "...El literal c) del Art. 22 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, dice textualmente: "Presentar al Rector para su conocimiento y aprobación el informe y proyecto de resolución correspondiente a la ubicación escalonaria del personal académico" Lo cual fue cumplido al usted poseer conocimiento de los expedientes. Sobre lo delegado por usted en norma del art. 37 numeral 12, y que según su texto "a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación" tal delegación no puede ser ejecutada por mi personal, ya que la misma norma expresa que el Rector en funciones es quien conoce y aprueba; en tal virtud no podría cumplir con su delegación y petitorio sino hasta que por disposición vuestra me encontrara ejerciendo funciones en calidad de Rector Subrogante. Caso contrario si cumplierse su petitorio sugiere una arrogación de funciones de mi parte...". - Resolución N° 145-R-UNL-2021, de 23 de abril de 2021, mediante la cual se resuelve en relación al pedido de ubicación dentro del escalafón universitario del docente LUIS ANTONIO AGUIRRE MENDOZA. - Resolución N° 146-R-UNL-2021, de 23 de abril de 2021, mediante la cual se resuelve en relación al pedido de ubicación dentro del escalafón universitario del docente ZHOFRE HUBERTO AGUIRRE MENDOZA. - Certificado de la Unidad de Talento Humano en la que en su parte pertinente establece: "...Que, a petición de la parte interesada; y, conforme registros de asistencia del Sistema Académico, Administrativo Financiero (SIAAF), la Ing. Mónica Pozo Vinueza PhD, ha desempeñado ininterrumpidamente sus funciones en calidad de Vicerrectora Académica, desde el 01 de marzo al 30 de abril de 2021...". - Acción de Personal Nro. 020181301, de fecha 09 de agosto de 2018, se emite la presente acción de personal a favor de PhD. Mónica Alexandra Pozo Vinueza, quien ejercerá funciones de Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de Loja. DÉCIMO SEGUNDO: PETICIÓN CONCRETA: Sírvase mediante sentencia constitucional debidamente motivada DECLARAR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, los mismos que han sido desarrollados y fundamentados a lo largo de esta demanda de Acción de Protección, conforme lo siguiente: a) Se declare la violación del derecho a la seguridad jurídica, el derecho de protección y derecho al debido proceso, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, por haber omitido la aplicación y respeto de los derechos que le consagra la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 33 y 426. b) Se disponga como MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL lo siguiente: - LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, proceda inmediatamente dejar sin efecto los actos administrativos concernientes a las resoluciones, Nros. 145-R- UNL-2021, y, 146-R-UNL-2021, ambas de 23 de abril de 2021, emitidas y firmadas por el PhD. Yovany Salazar Estrada, Vicerrector Subrogante, delegado del Rector de la Universidad Nacional de Loja, por carecer de competencia alguna, al haberse arrogado mis funciones. c) Se disponga MEDIDA CAUTELAR en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, por haber violado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho de protección, derecho al debido proceso, de la señora Mgs. Monica Alexandra Pozo Vinueza, Ph D, con el objeto de cesar dicha trasgresión, de forma inmediata, que se ponga un alto, a este atropello de mis derechos, se respete mi cargo que desempeño en la actualidad, mis funciones inherentes al mismo, además que, se proceda indicar a la institución que, el Reglamento de Referéndum y Revocatoria del Mandato en la Universidad Nacional de Loja, el cual ha sido aprobado en primer debate, es inconstitucional, puesto que nos está limitando el poder ejercer nuestros derechos debidamente consagrados en el Constitución, al prohibirnos denunciar, demandar de manera individual, por los actos u omisiones que se producen dentro de la administración, vulnerando las garantías básicas del debido proceso, la seguridad jurídica, como el derecho a la defensa, esto en favor de todos quienes conformamos la comunidad universitaria. d) Por la omisión, negligencia, o mala fe, de los servidores de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, inmersos en el presente caso, que me han obligado a litigar, y por ende proceder con la presentación de esta Acción de Protección, como de la instauración de la audiencia misma por parte de su Autoridad, conllevándome gastos por la representación de mis abogados defensores, solicito que por medio de Sentencia, se proceda disponer, que los gastos y honorarios de mis

defensores, corran de manera personal, por parte de los funcionarios inmersos en el presente caso, señor Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y, señor PHD, Yovany Salazar Estrada. e) Por medio de su Autoridad, mediante Sentencia se disponga, que por parte de los señores, Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y, PHD, Yovany Salazar Estrada, se proceda emitir las correspondientes disculpas públicas, en el diario de mayor circulación de la ciudad de Loja, además de todos los medios digitales que usted disponga, como la página institucional de la Universidad Nacional de Loja, por los daños ocasionados a mi persona, consecuencia de la vulneración de derechos causados por las personas antes indicadas, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, como lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...". Así mismo en su escrito de aclaración la accionante manifiesta: "...PRIMERO.- En lo referente a lo dispuesto por su autoridad, en la parte que menciona "...complete su demanda, en lo que respecta al numeral 3 del artículo antes enunciado, esto es que la accionante indique cuál es el derecho constitucional que estima vulnerado, así como la acción u omisión violatorio del mismo...", procedo indicar, que el hecho vulnerado hacia mi persona, es el referente al debido proceso como a la seguridad jurídica, esto en base a lo siguiente: Conforme Acción de Personal No. 2437 DTH-UNL, de 09 de agosto de 2018, vengo desempeñando mis funciones, en calidad de Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de Loja.- Mediante Of. Nro. 2021-0355-R-UNL de fecha 01 de febrero de 2021 el Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza se dirige a la Vicerrectora de la Universidad Nacional de Loja y en lo principal de su oficio menciona: "... de conformidad al Nral. 12 del Art. 37 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, delego a usted en su calidad de Vicerrectora Académica la función prevista en el literal c) del Art. 22 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación, se remiten los expedientes Nros. 08 y 09 para que sean revisados en función de la delegación que se efectúa".- Mediante oficio Nro. Oficio 054-V-UNL de fecha 04 de marzo de 2021, procedo poner en conocimiento del señor Rector, que: "Sobre lo delegado por usted en norma del art. 37 numeral 12, y que según su texto "a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación" tal delegación no puede ser ejecutada por mi persona, ya que la misma norma expresa que el Rector en funciones es quien conoce y aprueba...".- Mediante Oficio Nro. 2021-1501-R-UNL de fecha 22 de abril de 2021, el Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, pone en conocimiento del PHD, Yovany Salazar Estrada, lo siguiente: "... en ejercicio de la facultad prevista en el Nral. 7 del Art. 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, delego a usted en su calidad de Vicerrector Académico Subrogante (...) conozca y de ser procedente apruebe el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica, emitiendo la resolución que corresponda".- Como podrá observar su autoridad, mediante oficio Nro. 2021-1501-R-UNL de fecha 22 de abril de 2021, el Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, procede disponer al Ph.D, Yovany Salazar Estrada, que proceda desarrollar mis actividades referentes a las atribuciones y funciones que se encuentran determinadas dentro del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, generándome una gran incertidumbre, por sentirme desplazada en mis funciones determinadas para el puesto que desempeño en la actualidad, esto por cuanto, me encuentro normalmente en actividades, desempeñándolas a diario como lo he venido desarrollando todo este tiempo, tal como podrá observar de la certificación emitida por la Inq. Alexandra Isabel Jaramillo Espinosa, Directora de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, No. 0107-D111-0614-2021, la que en su parte pertinente, indica "... La Inq. Mónica Pozo Vinateza, Ph.D, ha desempeñado inintermitentemente sus funciones en calidad de vicerrectora Académica, desde el 01 de marzo al 30 de abril de 2021...". El acto generado mediante el oficio No. 2021-1501-R-UNL de fecha 22 de abril de 2021, el Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, para el Ph.D, Yovany Salazar Estrada, provoco la emisión de 2 (dos) actos administrativos, específicamente los concernientes a las resoluciones, Nros. 145- R-UNL-2021, y, 146-R-UNL-2021, ambas de 23 de abril de 2021, emitidas y firmadas por el Ph.D, Yovany Salazar Estrada, Vicerrector Subrogante,

delegado del Rector de la Universidad Nacional de Loja. Señora Jueza, con este antecedente, usted podrá observar, que mi persona se encontraba normalmente en funciones, y que al negarme a la solicitud del Of. Nro. 2021-0355-R-UNL de fecha 01 de febrero de 2021 emitida por el Ph.D. Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, este procedió a desconocerme en mis funciones, el momento que procede delegarle mediante Oficio No. 2021-1501-R-UNL de fecha 22 de abril de 2021, al Ph.D. Yovany Salazar Estrada, para que proceda actuar como Vicerrector Académico Subrogante. Además, podrá observar que mi negativa del oficio Nro. 2021-0355-R-UNL de fecha 01 de febrero de 2021, no fue por capricho o por no querer desempeñar mis funciones dentro de la universidad, sino porque la delegación no estaba bien realizada, esto de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, que específicamente indica "Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado, 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia, 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas, 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios, 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número, 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación". Esto por cuanto, quien tiene la atribución de revisar estos informes, es el mismo Rector de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional Loja. Como podrá observar señora Jueza, lo que correspondía al Rector de la Universidad, era realizar bien la delegación y proceder a enviarme nuevamente para mi conocimiento, pero lo que hace es, darle mis funciones a otra persona, dejándome de lado cuando me encontraba normalmente en el cargo, con lo cual, se va en contra del debido proceso como de la seguridad jurídica; e incluso como un hecho adicional, la única vez que procedieron subrogarme, es en el mes de Diciembre de 2020, cuando salí de vacaciones, mas ninguna vez más, con lo que, los actos administrativos generados por el Ph.D. Yovany Salazar Estrada, son nulos, inválidos, por ser emitidos por persona no competente en esas determinadas funciones; esto en concordancia con lo dispuesto, en el artículo 207, 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que claramente establece "Acoso.- En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior...". (El énfasis corresponde). SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto por su autoridad, en lo que indica "...En relación a la Medida Cautelar solicitada por la accionante, se dispone que la misma aclare su petición de Medida Cautelar acorde a lo determinado en el Art 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...", procedo indicar a su autoridad, que la medida solicitada, es por cuanto pido se respeten mis derechos, puesto que soy una persona que siempre ha velado por los derechos de los demás conforme me he caracterizado, y por el cual gozo del apoyo de docentes como demás miembros de la comunidad universitaria, y al emitir la Universidad Nacional de Loja, el Reglamento de Referéndum y Revocatoria del Mandato en la Universidad Nacional de Loja, la cual ha sido aprobada en primer debate, siendo inconstitucional, nos está limitando el poder ejercer nuestros derechos debidamente consagrados en la Constitución, al prohibirnos denunciar, demandar de manera individual por los actos u omisiones que se producen dentro de la administración; lo mencionado, específicamente se encuentra en el artículo 14 de la norma indicada y además se encuentra aparejada a esta Acción de Protección, para su mejor decisión...". CUARTA.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: En la audiencia pública oral, la accionante se ratifica en los términos del escrito de demanda y aclaración, se concede la palabra al Ab. Diego Quezada, abogado defensor de la accionante, quien manifiesta: "Podría verificar del libelo de la acción de protección que este acto se da por una arbitrariedad de parte de la administración, a esto me referí por cuanto cuando la doctora se encontraba en funciones con normalidad, conforme la certificación 0107-DTII-UNL-2021, la Ing. Alexandra Jaramillo, indica que la Ing. Mónica Pozo Vinuesa ha desempeñado ininterrumpidamente sus funciones en calidad de Vicerrectora de la UNL, y como pudo la administración de la UNL, por medio de su representante legal, delegar las funciones de la hoy accionante a otra persona, específicamente al Ph.D. Yovany Salazar Estrada, en base de qué si la doctora se encontraba en funciones, acaso eso no es arrogación de funciones, eso no es dejar sin funciones a la autoridad,

Lo trascendental es que en base a la negativa de la doctora conforme oficio 054-V-UNL de 4 de marzo del 2021, no fue por no querer cumplir las funciones atribuidas a mi representada sino porque la delegación emitida por parte de la Universidad no constaba con los requisitos que debe tener una delegación conforme al Art. 70 del COA, es un acto sin sentido que la Universidad diga que como hay la negativa de la persona, subroga a otra persona en este caso a Yovany Salazar Estrada, por lo que hago conocer lo que dice el Art. 14 del COA, y la subrogación solo se da a falta del principal y en este caso no hay ninguno de estos casos, y lo que hizo la Universidad es usar el principio de arbitrariedad o de intermediación de la arbitrariedad lo que ha ocasionado grave daño a la accionante, no es más que obvio el principio de garantía básica de seguridad jurídica, debido proceso Art. 70 num. 1, Art. 11 num. 3 de derecho de protección quedaron pisoteados por la administración, la actitud de ellos como máxima autoridad no es hacer lo que les venga en gana, tenemos normas claras, tenemos la ley, realmente se vulneró las garantías básicas del debido proceso a mi defendida, nosotros queremos que se respeten los derechos de la accionante, que no se vuelvan a repetir estos hechos, no es primera vez que la universidad se arroga estas funciones, lo que se quiere es que se respeten sus derechos, que se deje sin efecto esos actos jurídicos por cuanto el Phd. Yovany Salazar emite dos resoluciones la Nro. 145 y 146 firmando como Vicerrector Subrogante - Delegado por el Rector de la UNL: la Dra. Mónica Pozo ha venido desempeñándose normalmente y consta la certificación; nuestra posición es tan solo que se respeten los derechos, que se la respete como persona, como mujer y que se dejen sin efecto esos actos administrativos para que sea la Dra. Mónica quien tenga que revisar estos expedientes que dieron origen a estos actos administrativos emitidos por la institución, de lo dicho usted podrá verificar que el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, al derecho de protección fueron pisoteados por la Universidad Nacional de Loja. Este no es un acto de mera legalidad porque existe un daño generado a la hoy accionante, el dejarla sin atribuciones, dejarla de lado, poner a otra persona que la subrogue cuando ella se encontraba en funciones es una vulneración de derechos y lo único que queremos es que se respeten sus derechos, que no se vuelvan a repetir estos hechos".- La parte accionada contesta los fundamentos de la acción de protección propuesta en su contra y se concede la palabra al Ab. Wilson Alcoser, abogado de la entidad accionada, quien manifiesta: "Solicitamos rechazar la acción de protección por estar inmersa en las causales conforme el num. 1 y 3 del Art. 42 de la LOGJCC: creo que hay una confusión pues en el presente caso se ha hablado de arrogación de funciones y competencias pero no se ha demostrado cuál es la función o competencia que habría sido vulnerada, adicional que se señala que no es la primera vez pero tampoco se ha señalado históricamente cuál es la primera vez: hago dos reflexiones, en el presente caso no se toma en cuenta la falta de legítimo consorcio pasivo pero sí se habla de titularidad y se pretende que su autoridad dicte una orden que afectaría a terceros, en primer lugar al Dr. Yovani Salazar Estrada, pero en el libelo de demanda él no consta como demandado y se solicita que corra con honorarios y pida disculpas, y en segundo lugar constan Luis Aguirre Mendoza y Zhofre Aguirre Mendoza quienes adquirieron derechos subjetivos mediante resolución 145 y 146, en la petición se pide que se deje sin efecto y nótese que esa petición es ajena conforme el Art. 103 del COA pero no está tomada en cuenta la forma de dejar sin efecto como si fuera un acto convencional, por lo que se estaría actuando de manera regresiva es decir a docentes que ya están ubicados en un nuevo orden en el escalafón que se los retroceda y entonces se debe tomar en cuenta esto. La Ley de Educación Superior en el Art. 6 reconoce el derecho a los docentes universitarios, entre ellos el derecho de promoción, derecho que se ha positivizado en la UNL nombrando una Comisión de Carrera y Escalafón la cual tiene como propósito revisar la petición del docente y luego determinar si se cumple requisitos que pasan a conocimiento del Rector y esa comisión cuya presidenta es la hoy actora se reunió el 29/06/2020 en reunión permanente y el 03 de julio del 2020 la Comisión consultó a la Presidenta si suscribirá el presente informe que atañe a Luis Antonio y Zhofre Humberto Aguirre Mendoza y ella señala que no suscribirá los documentos es decir que la actora en primera instancia se niega a firmar informes a favor de los prenombrados, luego la Comisión por voto propio, los 3 miembros restantes suscriben el informe y lo envían al Rector, sin embargo los señores que se hace referencia Luis Antonio y Zhofre Humberto Aguirre Mendoza tienen vínculo de consanguinidad con el Rector entonces para un actuar transparente

el Rector no podía emitir acciones de personal que ubiquen en nueva escala a sus hermanos y por ello mediante oficio 2021-0355-R-UNL que consta en el expediente dirigido por el Rector a la accionante le indica que se delega a la Vicerrectora la función prevista en el literal c) del Art. 22 del Reglamento y correspondía a la accionante ejecutar su delegación pero la actora emite el oficio N° 054-V-UNL y condiciona la delegación del Rector (da lectura), es decir que esa es la verdadera razón porque se pretende que en vez de cumplir una delegación se le encargue un rectorado: ahora bien, de acuerdo con el COA (Art. 69) la delegación es una forma de transferencia de competencias para la ejecución de una gestión, y la subrogación es el ejercicio de las competencias de un órgano administrativo por un jerárquico inferior en caso de ausencia de un superior y el Sr. Rector no se ha ausentado, pero para mantenerse la armonía quedó claro que la actora se negó a ejercer la delegación y por eso extraña que ahora sí se quiera realizar la delegación, por lo que ante la negativa de la Vicerrectora, el 22/04/2021, mediante oficio N° 2021-1501-UNL, el Rector de la Universidad Nacional de Loja delega al Dr. Yovany Salazar, Vicerrector Subrogante, de acuerdo con el Art. 36, y por ello en la Delegación 1501 el Rector hace énfasis en la negativa de la Dra. Mónica Pozo. Es necesario hacer una ponderación de derechos, los señores son docentes que cumplen los requisitos para ser ubicados en el escalafón docente y si la Vicerrectora se niega expresamente la Universidad tiene que encontrar el medio y por ello, aquí hago énfasis en el num. 1 del Art. 42 de la LOGJCC, la delegación está contemplada en la ley, se dice que se ha violentado el derecho de protección de las partes. Adicional, invoca la causal de improcedencia del num. 3 del Art. 42 LOGJCC, estos son actos administrativos actuados dentro de normas de derecho, solicitando rechazar la acción de protección por estar inmersa en las dos causales de improcedencia".- De inmediato interviene el Dr. Rubén Idrovo, en representación de la Procuraduría General de la Universidad Nacional de Loja (E), y dice: "El abogado que me precedió en la palabra ya habló de la delegación de competencias establecidas en el COA, así mismo hablaba de la prohibición de delegaciones conforme el Art. 72 del COA, la contraparte indica que el oficio 0355 R- UNL no cumple las condiciones del Art. 70 del COA, pero para poder analizar esto me refiero textualmente a estos documentos y dice la Sra. Vicerrectora mediante oficio N° 054-V-UNL de 4/03/2021 (da lectura), es decir de manera expresa indica no poder hacerlo y en el mismo oficio no indica las causales que le impiden cumplir sin invocar causales del Art. 86 del COA: da lectura a lo que establece el Art. 32 num. 7 de los deberes del Rector, respecto del oficio que se indica no contiene lo que dice el Art. 70 del COA, al inicio del oficio se indica el nombre de la Ing. Mónica Pozo, en su calidad de Vicerrectora, el oficio establece que lo dirige el Phd. Nikolay Aguirre, e indica que delega intervenir por delegación, es decir que el Rector si puede delegar asuntos indicados aquí y el oficio de manera amplia indica el espectro de la función, es decir la función consta claramente y no siempre debe ponerse un tiempo o condición".- A continuación se le concede la palabra al Dr. Rubén Mogrovejo R., abogado de la Procuraduría Regional del Estado, y dice: "Se señala por la parte accionante que la actuación del Rector al delegar sus funciones a un funcionario público diferente a la Vicerrectora le violenta sus derechos fundamentales como el debido proceso y seguridad jurídica y que esa actuación calificada por ellos como arbitraria tiene que dejarse sin efecto a título de reparación integral. La LOGJCC en el Art. 40 señala los presupuestos para que opere la garantía de acción constitucional y entre ellos el numeral 1 dice que tiene que existir la violación de un derecho constitucional, por lo que es preciso analizar si los hechos presumidos por la accionante han causado daño a la accionante. La Universidad Nacional de Loja señala que el Rector al recibir un informe de la Comisión de Carrera y Escalafón y al determinar que en ese informe estaban inmersos familiares del Rector y al poder generarse un conflicto de intereses, el Rector se abstiene de tomar decisión respecto a dicho tema y bajo esas circunstancias decide hacer uso de la normativa jurídica que le permite delegar sus funciones y así emite la delegación ante la Vicerrectora y ante la negativa expresa de la Vicerrectora tiene que delegar funciones, ese es el hecho que se dice le ha causado violación de derechos; pero, hay que entender la diferenciación entre el principio de intermediación de la arbitrariedad con el principio de discrecionalidad reglado, la doctrina ha señalado que las potestades discrecionales pueden ser 1. La atribución de la potestad en una norma, es decir el Rector tenía la competencia de manera normativa; 2. El supuesto hecho tipificado en la norma para habilitar el uso de la potestad, esa competencia que

tenía el rector respecto al supuesto hecho está tipificado en la norma y le permite delegar esa competencia: 3. El fin público perseguido mediante la acción de la potestad, hay un fin público respecto de esa delegación, y 4. La exigencia de la motivación de las potestades discrecionales, entonces un acto puede ser emitido en base a la potestad reglada pero no significa que por haberlo decidido en el caso concreto del caso que va a resolver el Rector sea arbitrario, para eso hay que observar que el acto administrativo sea coherente, razonable y lógico. El COA establece en el Art. 68 las formas de transferir las competencias, si la norma permite que se deleguen competencias y al primer momento que el Rector delega a la Vicerrectora y esta se opone con sus situaciones razonables, el Rector para solucionar el problema procede a delegar la competencia no de la vicerrectora sino del Rector de la Universidad Nacional de Loja y por lo tanto su actuación discrecional reglada o no es evidente que lo hace en uso de las potestades que la misma norma jurídica, el COA, le permite. El principio de seguridad jurídica, en este caso la actuación del Rector se entiende por los hechos indicados por la parte accionante que ha sido adecuada a derecho, es decir no ha renunciado a su competencia, no ha delegado sus competencias y ante la negación de un funcionario de aceptarlas éste delega a otro funcionario para que las cumpla y por qué razón, porque existe un conflicto de intereses pues dos de los hermanos del Rector están incursos en ese informe de la Comisión. La Corte Constitucional ha señalado en un fallo cuando la acción de protección es improcedente cuando solo se ataca a la seguridad jurídica del acto administrativo y en la sentencia 1753-12-EP 20 en los párrafos 14.5 y 14.6 (da lectura), es decir si en una acción el único argumento es que se ha violentado la norma jurídica en la acción administrativa, sino se ha probado violación de otros derechos constitucionales, la Corte ha dicho eso no es competencia de los jueces constitucionales y aquí la parte accionante debía determinar cuáles son los hechos que vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso y de las intervenciones de la entidad accionada se evidencia que no existe vulneración de derechos por que las competencias son delegables, por lo que al no existir violación de derecho constitucional, si la Vicerrectora considera que se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica pues el camino es la impugnación ante el Contencioso Administrativo, no existen los presupuestos para que proceda la garantía de acción constitucional y solicita se la rechace".- Una vez efectuada la primera ronda de intervenciones, se da paso a la REPLICA, concediendo nuevamente la palabra al Ab. Diego Quezada, defensor de la accionante, quien dice: El CD tiene el mismo contenido de la documentación que fue presentada la información que consta en físico en el proceso. Llama la atención de las intervenciones de los abogados que indican que solo se ha atacado la seguridad jurídica pero en ningún momento estamos indicando que el Dr. Aguirre no pueda ejercer una delegación, sino que se debe cumplir con el Art. 70 del COA, pero no se manifestó lo determinado en el numeral 6, esto digo porque en el año 2019 la accionante ya pasó un informe de esas dos personas que están en este tema y porque la institución no menciona que la hoy accionante es la presidenta de la Comisión y Escalafón y por esa razón ella pidió y se negó para poder optimizar el punto 6 acaso no estaría actuando de juez y parte, acaso la UNL no debió poner a conocimiento el problema a disposición del máximo órgano de la Universidad, poner a conocimiento del máximo órgano de la universidad, no nos estamos yendo contra las competencias de la máxima autoridad pero la contraparte menciona que el Art. 36 del Estatuto habla de la subrogación y se da la subrogación por ausencia temporal, cuando no estuvo en funciones mi defendida y tenemos el documento que mi defendida estaba en funciones. Hablan de un tema de recategorización pero lo que se dio fue un revaloración, pero tratan de hacer ver que la negativa de la Vicerrectora no quiso hacer eso y por eso se mantienen en la potestad discrecional de llamar a otra persona para que delegue pero porque motivo no corrieron parte al máximo órgano de la UNL, no lo hizo, no confundamos la potestad discrecional con la arbitrariedad, no se cumplió con el Art. 70 del COA, no existe una negativa por mero capricho de mi defendida pero no traen a colación que mi defendida era la Presidenta la Comisión de Escalafón, existe la autotutela administrativa por la cual se puede corregir todos los errores que ha hecho la administración, por lo que solicito dé paso a la acción de protección por cuanto si hay derechos vulnerados el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y derecho de protección y se disponga que la administración deje sin efecto este acto que se corra traslado a la OCS y ellos decidan. Solicita se escuche a la accionante.- REPLICA Accionada: Acto seguido, se concede la

palabra al Dr. Manuel Salinas, abogado de la entidad accionada, quien señala: Justamente porque se reconoce la función que tiene la Vicerrectora académica se ha delegado por parte del Rector del deber y atribución de la Vicerrectora de cumplir las delegaciones del Rector. se ha considerado el orden jerárquico y considerando la autoridad que tiene la Vicerrectora, por las razones que ella ha considerado se negó a cumplir la delegación, a fs. 8, en el oficio N° 054-V-UNL constan las razones por las que se niega y el señor Rector ante ese oficio de la negativa en facultad prevista en el Estatuto de la Universidad le delega al Dr. Yovany Salazar Estrada, y no para que le subrogue en funciones a la Vicerrectora sino para que en su calidad de Vicerrector subrogante, esa es la confusión, hubiera vulneración si el Rector hubiera delegado una función de la vicerrectora para que la cumpla el subrogante estando ella en funciones, entonces lo señalado por la accionante en su demanda es descontextualizado.- Nuevamente, interviene el Dr. Rubén Mogrovejo R., abogado de la Procuraduría General del Estado, haciendo uso del derecho a la REPLICA y dice: Señala la accionante en la réplica que no hay que confundir arbitrariedad con discrecionalidad, la arbitrariedad es esa actuación impropia del administrador respecto del incumplimiento de competencias que le otorgan el ordenamiento jurídico, pero la discrecionalidad es esa potestad que tiene el administrador de resolver el conflicto que tiene en sus manos respecto de temas subjetivos pero hay discrecionalidad absoluta o derivada por que el Rector de la Universidad Nacional de Loja resuelve el tema bajo el criterio de que no lo puede hacer por ese conflicto de intereses que podría ocasionarse y resuelve ese problema haciendo uso de lo que le faculta el ordenamiento jurídico, es decir a través de la delegación respecto a un asunto que son de su competencia pero también de asuntos que le permite la norma delegar a otros funcionarios de los que determina el Art. 69 num. 1, es decir es potestad discrecional si pero reglada porque la norma permite actuar de esa manera: el rector delegó su competencia y es un acto legítimo y la única forma de dejarlo sin efecto es impugnando su legalidad en el Contencioso Administrativo y por lo tanto no existen presupuestos que hagan presumir la existencia de violación constitucional.- Y, para finalizar la diligencia interviene la accionante Ph.D. Mónica Pozo Vinuesa, quien manifiesta: Uno de los abogados manifiesta que ustedes son ejecutores de las normas jurídicas entonces lo que se habla tiene que estar escrito en letra y se debe cumplir, por eso estoy en esta instancia para que se respeten mis funciones, mis atribuciones, me llama la atención que el abogado Alcoser dice que busco protagonismo: en el 2019 presenté los informes como corresponde al Rector y él no los quiso aceptar y por eso una copia de ese proceso se encuentra en Contraloría, por eso el proceso de escalafón se reactivó ante el cumplimiento de una sentencia pero el órgano colegiado decidió volver a llevar un proceso que ya se había llevado a cabo y por eso no quise firmar esos documentos porque de pronto yo iba a caer en prevaricato o ir contra los derechos de los profesores, dentro de esos 70 informes se encontraban los de los hermanos del Rector. No se dan cuenta que yo estoy en funciones y delegan a otra persona: ustedes dicen que no se demanda a los hermanos Aguirre y al Dr. Salazar porque ellos no son quienes dispusieron el incumplimiento del proceso sino quien ordenó fue el Rector y mi negativa es porque no se estaban cumpliendo con los requisitos para mi delegación, yo en la universidad estoy atravesando por una situación bastante difícil, yo tengo que agradecer a la ciudadanía lojana porque vine por un proyecto educativo pero son varias acciones en donde se me irrespeta y entonces para que soy Vicerrectora si se va a hacer caso omiso y al verme sola piensan que se pueden atropellar mis derechos y por eso vengo a esta instancia y ustedes deben respetar la norma, dicen que aquí lo que se pide es porque si yo estoy en funciones otra persona cumpla mis funciones, mi salud se ve afectada: el Rector me ha dicho que cuando necesite apoyo para cualquier proceso y no puedo contar con el Director de Talento Humano, de Procuraduría, la asesoría legal y cuando necesito apoyo no lo tengo, yo tengo que estar pidiendo apoyo afuera, esa es la situación, no quiero que esto vuelva a pasar a otra persona, que le traten de otra manera, que sea discriminada no porque soy mujer van a poder hacer lo que consideren, creo que estoy pidiendo algo justo. **QUINTA.-** Examen a efectuarse dentro de la presente causa.- Los elementos alegados por la accionante que guardan relación directa con el asunto de fondo de la controversia, están determinados por el hecho que la accionante, mediante su acción de protección solicita: "... a) Se declare la violación del derecho a la seguridad jurídica, el derecho de protección y derecho al debido proceso, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE

LOJA, por haber omitido la aplicación y respeto de los derechos que le consagra la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 33 y 426. b) Se disponga como MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL lo siguiente: - LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, proceda inmediatamente dejar sin efecto los actos administrativos concernientes a las resoluciones, Nros. 145-R- UNL-2021, y, 146-R-UNL-2021, ambas de 23 de abril de 2021, emitidas y firmadas por el Ph.D. Yovany Salazar Estrada, Vicerrector Subrogante, delegado del Rector de la Universidad Nacional de Loja, por carecer de competencia alguna, al haberse arrogado mis funciones. c) Se disponga MEDIDA CAUTELAR en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, por haber violado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho de protección, derecho al debido proceso, de la señora Mgs. Mónica Alexandra Pozo Vinuesa, Ph D, con el objeto de cesar dicha trasgresión, de forma inmediata, que se ponga un alto, a este atropello de mis derechos, se respete mi cargo que desempeño en la actualidad, mis funciones inherentes al mismo, además que, se proceda indicar a la institución que, el Reglamento de Referéndum y Revocatoria del Mandato en la Universidad Nacional de Loja, el cual ha sido aprobado en primer debate, es inconstitucional, puesto que nos está limitando el poder ejercer nuestros derechos debidamente consagrados en el Constitución, al prohibirnos denunciar, demandar de manera individual, por los actos u omisiones que se producen dentro de la administración, vulnerando las garantías básicas del debido proceso, la seguridad jurídica, como el derecho a la defensa, esto en favor de todos quienes conformamos la comunidad universitaria. d) Por la omisión, negligencia, o mala fe, de los servidores de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, inmersos en el presente caso, que me han obligado a litigar, y por ende proceder con la presentación de esta Acción de Protección, como de la instauración de la audiencia misma por parte de su Autoridad, conllevándome gastos por la representación de mis abogados defensores, solicito que por medio de Sentencia, se proceda disponer, que los gastos y honorarios de mis defensores, corran de manera personal, por parte de los funcionarios inmersos en el presente caso, señor Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y, señor PHD, Yovany Salazar Estrada. e) Por medio de su Autoridad, mediante Sentencia se disponga, que por parte de los señores, Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y, PHD, Yovany Salazar Estrada, se proceda emitir las correspondientes disculpas públicas, en el diario de mayor circulación de la ciudad de Loja, además de todos los medios digitales que usted disponga, como la página institucional de la Universidad Nacional de Loja, por los daños ocasionados a mi persona, consecuencia de la vulneración de derechos causados por las personas antes indicadas, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, como lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...". La Constitución de la República del Ecuador en su art. 88 señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por "acción u omisión" de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley.- No procede, según el Art. 42 de la misma Ley: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trate de providencias judiciales; cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Si bien es verdad que la Corte Constitucional ha dicho que

cuando se trate de violación de derechos constitucionales a través de un acto administrativo el juez constitucional, debe entrar a conocer y evitar la vulneración de los mismos: empero también es cierto que la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia Nro. 177-17-SEP-CC, de fecha 14 de junio de 2017, ha dicho: esta Corte Constitucional vuelve a insistir una vez más que la acción de protección, no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad, puesto que para ello el legislador ha diseñado las vías adecuadas para reclamar la pretensión de los accionantes, misma que no se encuentra en la esfera de lo constitucional como quedó indicado, limitando únicamente el actuar de los jueces constitucionales a temas de relevancia constitucional, así lo expresó en la sentencia Nro. 177-17-SEP-CC. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales. En tal orden de ideas, se debe destacar que la propia Corte Constitucional, a través de la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 1000-12-EP, estableció sobre la acción de protección lo siguiente: La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, dentro del caso sub iudice, al encontramos frente a una acción de protección que se presenta para resolver problemas y controversias relacionadas con un aparente incumplimiento de normativa infraconstitucional, se determina que dichos conflictos no pueden ser resueltos a través de una acción de protección, ya que aquello implicaría inevitablemente desnaturalizar dicha garantía jurisdiccional y su propósito fundamental, vulnerando así el debido proceso y la seguridad jurídica. De manera que la acción de protección no tiene por objeto absorber la justicia ordinaria, sino que fue instituida para tutelar los derechos constitucionales de las personas, y es ahí donde está sus límites, por ello que la jurisprudencia constitucional reiterativamente ha dicho que la acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales. Bajo ningún concepto estas pueden ser utilizadas para no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente. Es más, en la misma sentencia antes mencionada al referirse a los conflictos de mera legalidad, la Corte Constitucional, ha señalado: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías... Queda claro entonces que, en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad procedentes de actos administrativos (sin desconocer, por supuesto, que un acto administrativo que no es este, si podría lesionar derechos constitucionales y entonces si podría ser revisado en vía constitucional), por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, ora un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ora un recurso objetivo o de anulación o los recursos ordinarios establecidos en las leyes de cada materia...".

**SEXTA.- 6.1 ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De lo expuesto, se establece que esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala: "El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los

resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA, va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales.-

**6.2 ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Al respecto, el debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos guiados por mínimos constitucionales cuyo objetivo final sea la realización de la justicia, así el artículo 76 de la Constitución de la República determina que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso". La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 012-14-SEP-CC del Caso N°0529-12-EP, determina: "...En este sentido, es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infraconstitucionales, cuyo objetivo es el establecimiento de condiciones formales dentro de los procedimientos judiciales y administrativos, como por ejemplo la calificación de una demanda, presentación de excepciones, etc., cuya trasgresión podría dar lugar a acciones judiciales de naturaleza ordinaria. - En razón de lo dicho, el derecho constitucional al debido proceso, se constituye en una verdadera garantía del respeto a otros derechos constitucionales que lo conforman, como es la defensa, juez natural, legalidad, etc., y su vulneración podría generar la activación de las garantías jurisdiccionales respectivas. Dicho de este modo, las afectaciones a un debido proceso legal per se, no se constituyen en vulneraciones del derecho constitucional al debido proceso y por ende no pueden ser sustentadas como fundamento para activar garantías jurisdiccionales, cuyo objeto es la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. De esta forma, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, se encuentra en la obligación de que, caso a caso, evidencie y distinga las circunstancias en las cuales se sitúa ante una afectación de orden legal -cuyo conocimiento recae en la justicia ordinaria- y en que situaciones existe una vulneración constitucional del derecho al debido proceso. Puesto que conforme lo señalado por esta Corte: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria". -

**SÉPTIMA.-** De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, ésta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está claro que a la accionante no se le han violentado sus derechos constitucionales que los menciona, esto es el derecho la seguridad jurídica, derecho de protección y debido proceso, haciéndose necesario precisar los siguientes aspectos: a) De la documentación que obra de autos a (fs.7), se adjunta el Oficio Of. Nro. 2021-0355-R-UNL, de 01 de febrero de 2021, dirigido a la Ingenua Mónica Pozo Yunqueza, Ph.D. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, suscrito por el Ph.D. Nikolay Aguirre, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA que señala: "...Mediante oficio Nro. 253-SCCAE-UNL-2020 y oficio Nro. 256-SCCAE-UNL- 2020, el señor Secretario de la comisión académica, por disposición del Vicerrector Académico Subrogante y Presidente de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador hace llegar los expedientes Nros. 08 y 09 que corresponden a los Docentes: Zhofre

Huberto Aguirre Mendoza y Luis Antonio Aguirre Mendoza, respectivamente, con la finalidad de que se continúe con el proceso de escalafón académico.- En razón de que los referidos docentes se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente en mi calidad de Rector me impide conocer y resolver el proyecto que se adjunta.- Por lo expuesto, de conformidad al Nral. 12 del Art. 37 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, delego a usted en su calidad de Vicerrectora Académica la función prevista en el literal c) del Art. 22 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación, se remiten los expedientes Nros. 08 y 09 para que sean revisados en función de la delegación que se efectúa...". A (fs. Si. obra el oficio Nro. Oficio Nro. 054-V-UNL, de 04 de marzo de 2021, dirigido al PhD. Nikolay Aguirre Mendoza, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, suscrito por la Ing. Mónica Pozo Vinuesa, PhD, VICERRECTORA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, en el que señala: "...A través del presente doy respuesta su oficio Of. Nro. 2021-0355-R-UNL de fecha 01 de febrero de en el que manifiesta que: "Mediante oficio Nro. 253-SCCAE-UNL-2020 y oficio Nro. 256-SCCAE-UNL-2020, el señor Secretario de la comisión académica, por disposición del Vicerrector Académico Subrogante y Presidente de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón de Profesor e Investigador hace llegar los expedientes Nros. 08 y 09 que corresponden a los Docentes: Zhofre Huberto Aguirre Mendoza y Luis Antonio Aguirre Mendoza, respectivamente, con la finalidad de que se continúe con el proceso de escalafón académico. En razón de que los referidos docentes se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente en mi calidad de Rector me impide conocer y resolver el proyecto que se adjunta. Por lo expuesto, de conformidad al Nral. 12 del Art. 37 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, delego a usted en su calidad de Vicerrectora Académica la función prevista en el literal c) del Art. 22 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación, se remiten los expedientes Nros. 08 y 09 para que sean revisados en función de la delegación que se efectúa."- El literal c) del Art. 22 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, dice textualmente: "Presentar al Rector para su conocimiento y aprobación el informe y proyecto de resolución correspondiente a la ubicación escalafonaria del personal académico" Lo cual fue cumplido al usted poseer conocimiento de los expedientes. Sobre lo delegado por usted en norma del art. 37 numeral 12, y que según su texto "a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación" tal delegación no puede ser ejecutada por mi persona, ya que la misma norma expresa que el Rector en funciones es quien conoce y aprueba; en tal virtud no podría cumplir con su delegación y petitorio sino hasta que por disposición vuestra me encontrara ejerciendo funciones en calidad de Rector Subrogante. Caso contrario si cumplierse su petitorio sugiere una arrogación de funciones de mi parte. A fojas (15 a 24) constan las Resoluciones No. 146-R-UNL-2021 y 145-R-UNL-2021, emitidas por el PhD Yovany Salazar Estrada, Vicerrector Subrogante, Delegado por el Rector de la Universidad Nacional de Loja, mediante las que en Resolución No. 146-R-UNL-2021, RESUELVE: Art. 1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Colegiado Superior, mediante Resolución SESIÓN EXTRAORDINARIA, SE-No. 13-ROCS-No-05-29-09-2020, numeral 2: se acoge, conoce y aprueba el informe emitido por la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, el cual...".

Asimismo es sugerimos que el Ing. Zhofre Huberto Aguirre Mendoza, se le otorgue en calidad de Profesor Titular Principal Nivel 1, en virtud de que cumple los requisitos conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de presentación de la petición". Así mismo en la Resolución No. 145-R-UNL-2021, RESUELVE: Art. 1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Colegiado Superior, mediante Resolución SESIÓN EXTRAORDINARIA, SE-No. 13-ROCS-No-05-29-09-2020, numeral 2: se acoge, conoce y aprueba el informe emitido por la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e

Investigador de la Universidad Nacional de Loja, el cual en su recomendación señala: "...teniendo como referencia los informes y actas descritos en los antecedentes sugerimos que el Dr. Luis Antonio Aguirre Mendoza, sea ubicado en calidad de **Profesor Titular Principal 1**, en razón de que cumple los requisitos conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de presentación de la petición". b) La parte accionada, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA en audiencia adjunta el Of. Nro. 2021-1501-R-UNL, de 22 de abril de 2021, dirigido a Ph.D. Yovany Salazar Estrada, VICERRECTOR SUBROGANTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, suscrito por el Ph.D Nikolay Aguirre, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, que señala: "...ANTECEDENTES: Mediante oficio Nro. 2021-0505-R-UNL de fecha 01 de febrero de 2021 se delego a la Ing. Mónica Pozo, Vicerrectora de la institución la función prevista en el literal c) del Art. 22 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica de los docentes Zhofre Huberto Aguirre Mendoza y Luis Antonio Aguirre Mendoza, respectivamente, en razón de que los referidos docentes son mis hermanos y nos encontramos en el segundo grado de consanguinidad.- La referida funcionaria mediante Oficio 054-V-UNL de fecha 04 de marzo de 2021 se niega en forma ilegítima indicando que: "Sobre lo delegado por usted en norma del art. 37 numeral 12, y que según su texto "a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica y para que se cumpla tal situación" tal delegación no puede ser ejecutada por mi persona, ya que la misma norma expresa que el Rector en funciones es quien conoce y aprueba; en tal virtud no podría cumplir con su delegación y petitorio sino hasta que por disposición vuestra me encontrara ejerciendo funciones en calidad de Rector Subrogante. Caso contrario si cumplierse su petitorio sugiere una arrogación de funciones de mi parte". Esta negativa de la Ing. Mónica Pozo Vinueza PhD me obliga a solucionar el conflicto generado a los docentes y la no ubicación de los referidos docentes para su revalorización generaría violación de sus derechos. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Según el Nral. 7 del Art. 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja es atribución y deber de la Rectora o Rector: "Delegar funciones dentro de los preceptos legales vigentes, a las Autoridades o Funcionarios Universitarios, siempre y cuando ésta no extinga de responsabilidades y no opere la subrogación. Por ningún motivo podrá delegar las atribuciones de los Arts. 50 y 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior".- El Art. 69 del Código Orgánico Administrativo estipula: "Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes". El Art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula: "Art. 52.- Subrogación o reemplazo. - El estatuto de toda institución de educación superior contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable. El estatuto de cada institución regulará adicionalmente la posibilidad de subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras por parte de las y los vicerrectores Académicos o a falta de éstos, por decanos según criterio de mayor antigüedad en la institución...". El Nral. 12 del Art. 37 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja establece como deberes y atribuciones de la Vicerrectora Académica: "12. Intervenir por delegación de la Rectora o Rector en los asuntos que expresamente le sean señalados".- DELEGACIÓN: En virtud de todo lo expuesto y en ejercicio de la facultad prevista en el Nral. 7 del Art. 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, delego a usted en su calidad de Vicerrector Académico Subrogante la función prevista en el literal c) del Art. 22 del Reglamento de Carrera y Escalafón de la Universidad Nacional de Loja, a fin que conozca el informe y proyecto de Resolución remitido por la Comisión Académica de los docentes Zhofre Huberto Aguirre Mendoza y Luis Antonio Aguirre Mendoza, para que sean revisados y se resuelva según corresponda. c) La accionante en su acción que presenta manifiesta que "...la presente petición no se trata de un asunto de mera legalidad, sino de la transgresión al derecho

de seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho de protección, por cuanto la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, aún a pesar de conocer que la señora Mgs. Mónica Alexandra Pozo Vinueza, Ph. D. es una excelente servidora, siempre velando por el desarrollo y respeto de la comunidad universitaria, además de no haber tenido llamado de atención alguno, propicio para el desarrollo de sus funciones. (...) PETICIÓN CONCRETA: Sirvase mediante sentencia constitucional debidamente motivada DECLARAR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, los mismos que han sido desarrollados y fundamentados a lo largo de esta demanda de Acción de Protección, conforme lo siguiente: a) Se declare la violación del derecho a la seguridad jurídica, el derecho de protección y derecho al debido proceso, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, por haber omitido la aplicación y respeto de los derechos que le consagra la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 33 y 426. b) Se disponga como MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL lo siguiente: - LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, proceda inmediatamente dejar sin efecto los actos administrativos concernientes a las resoluciones, Nros. 145-R- UNL-2021, y, 146-R-UNL-2021, ambas de 23 de abril de 2021, emitidas y firmadas por el Ph.D. Yovany Salazar Estrada, Vicerrector Subrogante, delegado del Rector de la Universidad Nacional de Loja, por carecer de competencia alguna, al haberse arrogado mis funciones. c) Se disponga MEDIDA CAUTELAR en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, por haber violado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho de protección, derecho al debido proceso, de la señora Mgs. Monica Alexandra Pozo Vinueza, Ph D, con el objeto de cesar dicha trasgresión, de forma inmediata, que se ponga un alto, a este atropello de mis derechos, se respete mi cargo que desempeño en la actualidad, mis funciones inherentes al mismo, además que, se proceda indicar a la institución que, el Reglamento de Referéndum y Revocatoria del Mandato en la Universidad Nacional de Loja, el cual ha sido aprobado en primer debate, es inconstitucional, puesto que nos está limitando el poder ejercer nuestros derechos debidamente consagrados en el Constitución, al prohibirnos denunciar, demandar de manera individual, por los actos u omisiones que se producen dentro de la administración, vulnerando las garantías básicas del debido proceso, la seguridad jurídica, como el derecho a la defensa, esto en favor de todos quienes conformamos la comunidad universitaria. d) Por la omisión, negligencia, o mala fe, de los servidores de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, inmersos en el presente caso, que me han obligado a litigar, y por ende proceder con la presentación de esta Acción de Protección, como de la instauración de la audiencia misma por parte de su Autoridad, conllevándome gastos por la representación de mis abogados defensores, solicito que por medio de Sentencia, se proceda disponer, que los gastos y honorarios de mis defensores, corran de manera personal, por parte de los funcionarios inmersos en el presente caso, señor Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y, señor PHD, Yovany Salazar Estrada. e) Por medio de su Autoridad, mediante Sentencia se disponga, que por parte de los señores, Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y, PHD, Yovany Salazar Estrada, se proceda emitir las correspondientes disculpas públicas, en el diario de mayor circulación de la ciudad de Loja, además de todos los medios digitales que usted disponga, como la página institucional de la Universidad Nacional de Loja, por los daños ocasionados a mi persona, consecuencia de la vulneración de derechos causados por las personas antes indicadas, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, como lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos....". Sin embargo lo manifestado por la accionante no corresponde para este caso, esto en virtud de lo expuesto tanto en las normas constitucionales como legales referidas, normas bajo las cuales se determina que bajo ningún concepto se le vulnera derecho constitucional alguno de los que refiere. Por lo expuesto, NO corresponde la vía constitucional en consideración a la naturaleza de la acción de protección, pues la accionante tiene la vía expedita propia para impugnar si considera que dichos actos le son lesivos y vulneran sus derechos. El Código Orgánico Administrativo, en cuyo Art. 98 manifiesta: Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández dicen que acto administrativo es "... la declaración de voluntad, de

juicio, de conocimiento o de deseo realizado por la administración en ejercicio de la potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria" (curso de Derecho Administrativo 1, editorial Civitas S.A., Madrid 1997), definición que concuerda con la de Ismael Farrando y Patricia R. Martínez, que dicen es "... una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa e inmediata". (Manual de Derecho Administrativo, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996)

Otros autores coinciden absolutamente con estos conceptos, como Mario Chichero, cuya definición es tomada por Hernán Jaramillo Ordóñez en su obra Manual de Derecho Administrativo, que dice: "Los actos administrativos tienen lugar cuando la administración pública en ejercicio de sus funciones específicas decide, mediante resoluciones de carácter general o particular, sobre algún derecho o interés. El acto administrativo es, pues, un acto jurídico ya que se relaciona con la finalidad de que produzca efectos de esa naturaleza (jurídicos). Los actos administrativos gozan de ciertas características como son la presunción de legalidad y de ejecutoriedad, como así lo determina la doctrina y nuestro sistema jurídico, que se refiere a la Legitimidad y Ejecutoriedad; por lo tanto los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad y deben cumplírselos de forma inmediata. La presunción de legalidad o de legitimidad, consiste en presumir que el acto fue dictado conforme a derecho, esto es que su emisión se sujetó a todas las prescripciones de orden normativo, en efecto son actos que emanan o supuestamente emanan de funcionarios públicos competentes señalados por la propia ley, que deben observar determinadas formas y procedimientos para emitir un acto administrativo; y que para poder desvirtuar esa presunción es necesario pedirla ya sea ante la propia administración o ante la justicia conforme corresponda. La doctrina nos enseña que esta presunción es legal provisional, transitoria, calificada como "juris tantum", que puede ser desvirtuada demostrando que el acto impugnado contraviene el orden jurídico. La presunción de ejecutoriedad, denominada por la doctrina moderna presunción de ejecutividad, nace del principio o presunción de legitimidad o sea es consecuencia de esta y consiste en que el acto administrativo debe cumplirse sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, es decir es de cumplimiento obligatorio a partir de la notificación del acto. El acto administrativo goza de la presunción de legitimidad, esta puede ser desvirtuada por los administrados mediante los recursos previstos en la ley, pues estos no pueden ser considerados una clase de seres subalternos, subordinados a las resoluciones de los poderes públicos que muchas veces abusan del poder. Para evitar atropellos se crearon instituciones jurídicas que reconocen el derecho de tales administrados a oponerse a las decisiones administrativas que menoscaban o lesionen sus derechos o intereses, concediéndoles la capacidad y facultad de contradicción, de réplica, de oposición a la decisión pública, mediante lo que la ley y la doctrina denominan impugnación, interponiendo la acción contencioso administrativa ya a través del recurso objetivo, de anulación o por exceso de poder, ya mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, pretendiendo en el primero que se declare la nulidad y en el segundo, la ilegalidad o nulidad del acto administrativo. Así mismo el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo, señala: "...Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación" y si un administrado se considera afectado por la decisión constante en aquel acto, debe impugnarlo ante su juez natural, esto es ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por así prescribirlo el Art. 69 Ibidem, que dice: "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa, no será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa". De otro lado el Art. 173 de la Constitución de la República, dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Norma Constitucional que ha sido desarrollada en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo

Contencioso Administrativo... 4. Conocer las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas. En la especie conforme queda analizado anteriormente tratándose de un acto administrativo, y por tanto de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme así lo ha resuelto la CORTE CONSTITUCIONAL del Ecuador, en sentencia al reiterar que: "...Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravenengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa...". La LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en su Art. 42 dispone: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: numeral 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. De las argumentaciones realizadas por las partes procesales y de las pruebas aportadas lo que se pretende es que se realice una revisión de la legalidad o ilegalidad de actos administrativos los que se encuentran normados por los reglamentos que mantiene la Universidad Nacional de Loja y por las leyes respectivas, actividad que no corresponde realizarla en una acción de protección, ya que para determinar si un acto administrativo es ilegal o no es ilegal la vía expedita para esto es la vía ordinaria y ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo tanto no se debe desnaturalizar las acciones de garantías jurisdiccionales utilizándolas para revisión de asuntos de legalidad, lo que se ubica en el plano de la infraconstitucionalidad y bajo esos razonamientos la acción de protección planteada es improcedente conforme lo previsto en el Art. 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vista de que los hechos planteados se refieren a la legalidad de un acto administrativo. Finalmente el juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se ha provocado o se puede provocar daño inminente a través de actos o hechos, que para este caso no existe prueba de daño alguno. Por las consideraciones anotadas, y conforme los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, las pretensiones de la accionante determinadas en su acción carecen de sustento en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el art. 88 de la Constitución de la República y art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de protección resulta improcedente ya que no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señala el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en consecuencia, de todo lo analizado, siendo que la acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; constituyendo la tarea de los jueces constitucionales, en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, asumir un rol preponderante en la tutela de los derechos humanos y más derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.- Bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. DECLARACIÓN DE INADMITIBILIDAD. Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Loja, haciendo las veces de Jueza Constitucional, en el caso que se juzga, al no haberse demostrado que por el accionar del señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, Ph.D Nikolay Aguirre Mendoza, se habrían violentado derechos y garantías constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; se INADMITE la Acción de

